



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0532/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial PIACERE, S.A. contra la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 188, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se transcribe:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Piacere, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00161, dictada el dieciséis (16) de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en la parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la entidad Piacere, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Manuel Ramón Peña Conce, abogado de la parte recurrida, que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

1.2. La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, Piacere, S.A., mediante Acto núm. 203/2018, instrumentado por la ministerial Clara Marcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018),.

1.3. Mediante Acto núm. 583/18, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), le fue notificada la indicada sentencia al Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Licdo. Luis Ernesto Peña Jiménez, abogados del señor Rafael Arístides Taveras Marte, parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la sociedad de comercio Piacere, S.A., el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), remitido a este tribunal el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Dicha instancia fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, mediante el Acto núm. 583/18, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm.188, rechaza el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, basándose en los siguientes motivos:

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada examinó las piezas que le fueron aportadas, en especial, el contrato de alquiler de fecha 13 de enero de 2003, donde Rafael Arístides Taveras Martes alquiló la cuarta planta del Edificio Taveras de la avenida expreso Quinto Centenario a la entidad Piacere, S.A., y señaló que el ordinal segundo del indicado convenio dispone que el mismo tendrá una duración de un año contado a partir de su suscripción; que la corte a qua, dentro de sus motivos decisorios indicó: “que en virtud de la jurisprudencia antes citada, posición con la que estamos acorde, este tribunal entiende que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

habiendo vencido el término establecido en el ordinal segundo del citado contrato de alquiler, y más aun habiéndosele notificado al inquilino mediante acto no. 1861 de fecha 23 mayo de 2013, la entrega del inmueble alquilado, somos de opinión que tal y como lo establecido la juez a quo, procede ordenar el desalojo del inmueble de que se trata”;

Considerando, que es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo cual fue cumplido por la instancia de alzada; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de segundo grado adoptó su decisión en función de las pruebas que le fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones sin desvirtuar las mismas, ni vulnerar el derecho de defensa del actual recurrente en casación, razón por la cual se desestima el aspecto del medio analizado;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos suficientes, precisos y pertinentes que justifican su dispositivo lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que, en la especie, el derecho ha sido correctamente aplicado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Piacere, S.A., alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

[...] ante la inobservancia de parte de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y la propia decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de preceptos constitucionales que son esenciales para el mantenimiento de la seguridad jurídica y el estado de derecho, tales como: [...] artículo 68 y [...] 69 de la Constitución de la República.

[...] socavando las simientes del proceso en cuestión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión ha validado el acto de mala fe promovido por la (sic) Sr. Rafael Arístides Taveras Marte, al declarar como buena y válida la demanda en daños y perjuicios por resciliación de contrato de alquiler y desalojo en contra de Piacere, S.A., estando vigente el contrato e indicando que la dicha demanda se lanzaba por la llegada al término con el único e inequívoco interés de distorsionar los hechos de la causa y agenciarse derechos que no posee, situación que tajantemente ha violado el buen ejercicio de las vías de derecho, que debe ser protegido por vía del poder de vigilancia otorgado a los jueces por las leyes y los principios legales, quienes en su papel activo deben recabar en las pruebas o los actos procesales aportados por las partes la verdad o veracidad de lo que se le plantea, más aun cuando de lo que se trata es de la protección de derechos fundamentales como es el caso de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, que cuando es violado el debido proceso cercena la posibilidad a la parte afectada de poder hacer un buen uso de los medios de pruebas tendentes a proteger sus derechos, que si la Sala Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, hubiese revisado las pruebas, el contrato y los actos depositados por la sociedad de comercio Piacere, S.A., conjuntamente con su memorial de casación, tal y como fue advertido su decisión en relación al fondo del recurso de casación hubiese sido otra.

Continúa indicando la recurrente, que:

[...]el fundamento principal del Recurso de Casación, es vigilar que la ley haya sido bien o mal aplicada, fundamento que no fue observado en el presente proceso ya que al rechazar el recurso de casación queda claro que no fue observado que el contrato que se solicita la resciliación por la llegada al termino se encontraba vigente constituyendo esto una violación contractual que le ha traído consecuencias a la sociedad de comercio Piacere S.A., que si se hubiese cumplido con el fundamento del recurso de casación estaríamos plenamente seguros que la decisión recurrida hubiese sido otra, resultando una decisión casada con envío, ya que la decisión dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional, contiene graves violaciones a la constitución y las leyes que rigen la materia, violaciones que en su oportunidad denunciarnos y que no fueron subsanadas por la Suprema Corte de Justicia.

En este mismo orden, indica la sociedad comercial PIACERE, S.A., que:

[...] al tratarse de violaciones a derechos constitucionalmente debidamente protegidos, los tribunales de justicia en su condición de garantista de la Constitución, pueden ir más allá de sus posibilidades en aras de proteger dichos derechos, que la Suprema Corte de Justicia, en vez de tirar un paño tibio o salida salomónica a la situación presentada debió visualizar más allá de lo ordinario, que la decisión dada agrava la situación, pero como el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador es sabio el mismo puso como uno de los requisitos a tomar en cuenta para apoderar al Tribunal Constitucional y es precisamente los que se conjugan en el presente caso, es decir, que la vía jurisdiccional se encuentre cerrada y que la violación constitucional no haya sido subsanada.

Estima la parte recurrente, sociedad de comercio Piacere, S.A., que:

[...] en fiel cumplimiento de sus obligaciones a mantenido el pago de sus compromisos al día, que la decisión dada la pone en estado de zozobra ya que se ve en la obligación de decidir en poco tiempo la ubicación de la empresa que mantiene el inmueble en alquiler lo que se convierte en una cuestión sumamente engorrosa que necesita tiempo y que no se resuelve en el plazo de 15 días otorgado, afectando grandemente su economía.

Por lo que, indica la referida entidad que le han sido vulnerado el artículo 50 de la Constitución.

Asimismo, refiere la sociedad comercial PIACERE, S.A., que: *la decisión rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violadora de derechos fundamentales no solo de la razón social Piaceres, S.A., sino también de sus empleados, en ese sentido viola el artículo 62 de la Constitución [...].*

Además, indica la recurrente, que:

[...]la Constitución es la ley de leyes por tanto debe ser protegida y garantizada por encima de todo interés sea público o privado, que cuando en un proceso judicial se observan violaciones constitucionales como las denunciadas debe primar la garantía el debido proceso de ley, del derecho de defensa, entre otros que hemos enumerado en el presente escrito, que confiamos en que esta alta corte podrá enmendar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por último, refiere la sociedad comercial Piacere, S.A., que: [...] *con la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como también por la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha sido conculcado derechos fundamentales de la sociedad de comercio Piacere, S.A.*

Basándose en dichas consideraciones, la parte recurrente, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

Primero: En cuanto a la forma y fondo acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional elevada por la sociedad de comercio Piacere, S.A., (sic) mediante la presente instancia y, en consecuencia.

A) Anular la Sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

A). - Anular la Sentencia Civil No. 026-02-2016-SCIV-00161 de fecha dieciséis (16) de febrero del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Segundo: Decidir reenviar el presente caso ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que decida el caso, conforme al criterio de este honorable tribunal constitucional, con el debido respeto a la seguridad jurídica que debe derivarse del carácter irrevocable.

Tercero: Comunicar la sentencia a intervenir por secretaria a todas las partes interesadas para su conocimiento y cumplimiento, incluyendo al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de reenvío para que proceda conforme al criterio de este tribunal constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Rafael Arístides Tavares Marte, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

9. El Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales está basado en un conjunto de alegatos desprovistos de asidero jurídico con relación al caso de marras, toda vez que no guarda vinculación alguna con el recurso de que se trata, en virtud de que no ha habido violación alguna a los derechos de la parte recurrente ni, en esa tesitura, violación a precedentes constitucionales, como dolosamente arguye la parte recurrente.

[...] el legislador ha establecido de manera taxativa los requisitos para la interposición de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de donde se entiende que el mismo no es una vía recursiva ordinaria ni que supone un cuarto grado de jurisdicción, sino que, por el contrario, deben concurrir elementos para su admisibilidad; lo que no ocurre en el caso de la especie.

En este orden, alega la parte recurrida que: *[...] carece de asidero jurídico, en miras a determinar la notable improcedencia del referido recurso.*

Que, además, indica el recurrido, que en cuanto al requisito del artículo 53 de ley núm. 137-11 *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”, lo que no sucede en el caso de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie [...], indicando, por igual, que: “[...] la sentencia recurrida no viola precedentes constitucionales.

[...] la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia se limitó, dentro de sus motivaciones, a ratificar las disposiciones dictadas en la Sentencia de la Corte A-quo, siguiendo precedentes jurisdiccionales antes esbozados por la propia Suprema Corte de Justicia [...].

De la sola lectura de lo establecido por la recurrente, PIACERE, S.R.L., como supuesta violación a precedentes constitucionales y del concepto jurídico propio de un precedente constitucional, se infiere que sus alegatos carecen de vinculación jurídica alguna, toda vez que: (i) No ha planteado cual decisión jurisdiccional o, propiamente, cual “precedente constitucional” ha sido violado; (ii) Honorables Magistrados, resulta irrisorio limitarse en un recurso, como ha pasado en el caso de la especie, a esbozar y transcribir artículos de la Constitución para fundamentar lo que a todas luces carece de fundamento.

[...] estamos frente a un recurso que pretende camuflar derechos no vinculados a los requisitos para su interposición y, más aun, planteando cuestiones de hecho en miras a que este tribunal decida sobre ellas, pese a que ha sido criterio de nuestro Tribunal Constitucional que: “El Tribunal Constitucional no puede conocer de los hechos que dan lugar al proceso, no puede actuar como cuarta instancia”.

20. En adición, de la sola lectura del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, se puede colegir que no existe absoluta apariencia de buen derecho, ya que sus argumentos se circunscriben a temas que tienen que ver con el fondo del caso. Cuyos hechos han sido hartamente juzgados y decididos, a favor del propietario, el señor RAFAEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARÍSTIDES TAVERAS MARTE, y no tienen ningún elemento de vulneración por parte de los Tribunales.

21. En suma, conforme a lo expuesto y comprado, cabe indicar que: (i) La recurrente, sociedad PIACERE, S.R.L., no ha probado que la decisión objeto del recurso de revisión ha violado un derecho en su detrimento ni un precedente constitucional, en suma, no ha planteado argumentos que cuestionen válidamente la sentencia por lo que pone en juego la seguridad jurídica que ha sido otorgada al señor RAFAEL ARÍSTIDES TAVERAS MARTE, mediante la misma; (ii) las pretensiones de la sociedad PIACERE, S.R.L., están desprovistas de derecho alguno, como ha sido comprobado y decidido por los órganos jurisdiccionales a los que ha recurrido, en efecto, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales no está basado en derecho sino que es una táctica dilatoria, utilizada en perjuicio del señor RAFAEL ARÍSTIDES TAVERAS MARTE.

[...] El Tribunal Constitucional no puede ser utilizado como un mecanismo para alargar aún más un proceso que tiene cinco (05) años, y donde el propietario ha seguido todas las reglas y respetando todas las garantías, recibiendo sentencias a su favor en todas las instancias. Estamos ante un caso donde no existe relevancia constitucional, y donde mucho menos ha habido vulneración de derechos fundamentales. Estamos ante un simple caso de resciliación de contrato por la llegada del término, donde se cumplieron todos los requisitos contractuales, lo cual ha sido confirmado por todas las instancias judiciales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, lo que estamos es frente a una entidad que haciendo uso abusivo de las vías de derecho que tiene a su disposición, ha prolongado una situación de manera irrazonable, en perjuicio del derecho de propiedad del señor RAFAEL ARÍSTIDES TAVARES MARTE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Basándose en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

DE MANERA INCIDENTAL:

ÚNICO: Declarar INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por la sociedad PIACERE, S.R.L., mediante instancia recibida por la Suprema Corte de Justicia en fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de las disposiciones del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, interpuesto por de (sic) la sociedad PIACERE, S.R.L. mediante instancia recibida por la Suprema Corte de Justicia en fecha dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad comercial PIACERE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MANUEL RAMÓN PEÑA CONCE y del LIC. LUIS ERNESTO PEÑA JIMÉNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Opinión del procurador general de la República

Se hace constar que en los documentos que conforman el presente expediente no reposa dictamen o escrito de opinión ni ninguna otra documentación depositada por parte del procurador general de la República, en relación con el recurso de revisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra la Sentencia núm. 188, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

7. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios depositados con motivo del trámite del presente recurso de revisión, figuran:

1. Copia certificada emitida el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), de la Sentencia núm. 188, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 203/2018, instrumentado por la ministerial Clara Marcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).
3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad de comercio Piacere, S.A., depositado el dos (2) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad de comercio Piacere, S.A., depositado el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 583/18, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 582/18, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

7. Acto núm. 457/18, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae al hecho de que el trece (13) de enero de dos mil tres (2003), el señor Rafael Arístides Taveras Marte y la sociedad comercial Piacere, S. A., suscribieron un contrato de alquiler respecto de un inmueble descrito como: *local de la 4ta. Planta, del edificio Tavera, ubicado en la avenida Expreso V Centenario, núm. 2, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo*, cuya resciliación fue solicitada, el veinte (20) de noviembre de dos mil doce (2012), por el señor Rafael Arístides Taveras Marte a la sociedad comercial Piacere, S. A..

Sin embargo, la entidad comercial no obtemperó a la solicitud indicada, por lo que el señor Rafael Arístides Taveras Marte procedió a interponer una demanda en resciliación del referido contrato. Para el conocimiento de esta demanda fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; demanda que fue acogida por el mencionado tribunal mediante la Sentencia núm. 00450-2015, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), la cual ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo contra la sociedad comercial Piacere, S. A.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, la sociedad comercial Piacere, S. A., interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado para conocer de este la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00161, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso interpuesto.

En esta situación, la sociedad comercial Piacere, S. A., procedió a elevar un recurso de casación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 188, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó el recurso de casación.

Esta decisión es objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual es decidido por este tribunal mediante la presente decisión.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como de los artículos 9, 53 y 54 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. De acuerdo con lo ordenado por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que la sentencia recurrida ha sido dictada en última instancia por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, al tratarse de la ratificación de una decisión que rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se pone fin al proceso iniciado en su contra en la jurisdicción ordinaria.

9.2. previo a conocer el fondo del presente recurso de revisión, es pertinente, referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, al solicitar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, sobre el fundamento de que no satisface lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para lo que alega en recurrente, que:

[...] que no ha habido violación alguna a los derechos de la parte recurrente ni, en esa tesitura, violación a precedentes constitucionales, como dolosamente arguye la parte recurrente.

[...] carece de asidero jurídico, en miras a determinar la notable improcedencia del referido recurso.

[...] que en cuanto al requisito del artículo 53 de ley núm. 137-11 “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”, lo que no sucede en el caso de la especie [...], indicando, por igual, que: “[...] la sentencia recurrida no viola precedentes constitucionales”.

9.3. En este orden, al tenor del artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).

9.4. En lo referente a la aplicación de los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 53.3, el Tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/0128/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), reiterado en la Sentencia TC/0377/18, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), decisiones en las que indicó lo siguiente:

[...] la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

9.5. En la especie, el recurso se fundamenta en la alegada inobservancia de los artículos 50, 62, 68 y 69 de la Constitución, referidos a la libertad de empresa y el derecho al trabajo, así como a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso. Es decir, en el presente caso se está invocando la tercera de las causas indicadas en el párrafo del señalado texto, por lo que este tribunal examinará, previamente, si se satisfacen los requisitos de los acápites a, b y c del inciso 3 del artículo 53.3.

9.6. Respecto del acápite a, en cuanto al derecho fundamental, la recurrente sociedad comercial PIACERE, S. A., ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes las violaciones relativas a los derechos fundamentales contenidas en los textos enunciados, razón por la cual este requisito se encuentra satisfecho.

9.7. En cuanto al acápite b, este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, y que la violación invocada no haya sido subsanada. En este sentido, debemos indicar que la decisión impugnada satisface lo dispuesto en el referido apartado, puesto que la recurrente ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, lo que se determina del estudio de la decisión recurrida y los documentos que obran en el expediente.

9.8. En relación con el acápite c, la forma en que la Suprema Corte de Justicia aplicó la norma es lo que podría producir la violación a los derechos alegados. Por tanto, queda satisfecho este otro requisito.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Por igual, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que el contenido del recurso esté referido a un asunto de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.

9.10. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

9.11. Ponderados los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este órgano colegiado verifica que el presente recurso de revisión constitucional tiene por fundamento, en primero orden, la violación, en detrimento de la ahora recurrente, de algunas garantías relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9.12. Ello significa que este recurso de revisión, contrario a lo alegado por la parte recurrida, tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, debido al significado que para la justicia constitucional constituye el respeto de las garantías relativas al debido proceso, base sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y porque, además, el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este tribunal continuar profundizando, afianzando y afinando los criterios desarrollados respecto de esas garantías, así como lo relativo a salvaguardar los derechos fundamentales inherentes a toda persona, en la especie, el derecho a la libertad de empresa y derecho al trabajo. Por esto procede a rechazar el medio de inadmisión planteado por el señor Rafael Arístides Taveras Marte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. Luego de examinados los documentos que sustentan el expediente, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y procede a conocer su fondo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

10.1 La parte recurrente, sociedad comercial Piacere, S. A., pretende que sea revocada la Sentencia núm. 188, por considerar que con dicha decisión la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia vulnera “los artículos 50 (derecho a la libertad de empresa), 62 (derecho al trabajo), 68 (garantía de los derechos fundamentales) y 69 (la tutela judicial efectiva y debido proceso) de la Constitución y, desconoce preceptos constitucionales que son esenciales para el mantenimiento de la seguridad jurídica y el estado de derecho”. En este sentido, sostiene lo que, a continuación, se indica:

[...] la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar su decisión ha validado el acto de mala fe promovido por la (sic) Sr. Rafael Arístides Taveras Marte, al declarar como buena y válida la demanda en daños y perjuicios por resciliación de contrato de alquiler y desalojo en contra de Piacere, S.A.,

[...]de lo que se trata es de la protección de derechos fundamentales como es el caso de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, que cuando es violado el debido proceso cercena la posibilidad a la parte afectada de poder hacer un buen uso de los medios de pruebas tendentes a proteger sus derechos, que si la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiese revisado las pruebas, el contrato y los actos depositados por la sociedad de comercio Piacere, S.A., conjuntamente con su memorial de casación, tal y como fue advertido su decisión en relación al fondo del recurso de casación hubiese sido otra”

10.2 En adición, la recurrente ha indicado que la sentencia impugnada viola derechos fundamentales establecidos en los artículos 50 y 62 de la Constitución, al señalar lo siguiente:

[...] la empresa que mantiene el inmueble en alquiler lo que se convierte en una cuestión sumamente engorrosa que necesita tiempo y que no se resuelve en el plazo de 15 días otorgado, afectando grandemente su economía, lo que ha vulnerado el artículo 50 de la Constitución.

[...] la decisión rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia violadora de derechos fundamentales no solo de la razón social Piaceres, S.A., sino también de sus empleados, en ese sentido viola el artículo 62 de la Constitución [...].”

10.3 Al respecto, la parte recurrida, señor Rafael Arístides Taveras Marte, sostiene que:

[...] La recurrente, sociedad PIACERE, S.R.L., no ha probado que la decisión objeto del recurso de revisión ha violado un derecho en su detrimento ni un precedente constitucional, en suma, no ha planteado argumentos que cuestionen válidamente la sentencia por lo que pone en juego la seguridad jurídica que ha sido otorgada al señor RAFAEL ARÍSTIDES TAVERAS MARTE, mediante la misma; (ii) las pretensiones de la sociedad PIACERE, S.R.L., están desprovistas de derecho alguno, como ha sido comprobado y decidido por los órganos jurisdiccionales a los que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha recurrido, en efecto, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales no está basado en derecho sino que es una táctica dilatoria, utilizada en perjuicio del señor RAFAEL ARÍSTIDES TAVERAS MARTE.

10.4 En su Sentencia núm. 188, la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión sobre la base de las siguientes consideraciones:

[...] el estudio y análisis de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada examinó las piezas que le fueron aportadas, en especial, el contrato de alquiler de fecha 13 de enero de 2003, donde Rafael Arístides Taveras Martes alquiló la cuarta planta del Edificio Taveras de la avenida expreso Quinto Centenario a la entidad Piacere, S.A., y señaló que el ordinal segundo del indicado convenio dispone que el mismo tendrá una duración de un año contado a partir de su suscripción; que la corte a qua, dentro de sus motivos decisorios indicó: “que en virtud de la jurisprudencia antes citada, posición con la que estamos acorde, este tribunal entiende que habiendo vencido el término establecido en el ordinal segundo del citado contrato de alquiler, y más aun habiéndosele notificado al inquilino mediante acto no. 1861 de fecha 23 mayo de 2013, la entrega del inmueble alquilado, somos de opinión que tal y como lo establecido la juez a quo, procede ordenar el desalojo del inmueble de que se trata.

10.5 En este mismo tenor, en su Sentencia núm. 14, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realiza las siguientes consideraciones.

[...] es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el derecho de defensa se considera violado en los casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva, lo cual fue cumplido por la instancia de alzada; que, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de segundo grado adoptó su decisión en función de las pruebas que le fueron aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones sin desvirtuar las mismas, ni vulnerar el derecho de defensa del actual recurrente en casación, razón por la cual se desestima el aspecto del medio analizado.

10.6 A este respecto, es necesario consignar que el artículo 1315 del Código Civil dominicano dispone: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

10.7 En este sentido, cuando se presenta ante el juez ordinario, una demanda en resciliación de contrato, así como cualquier acción intentada en los tribunales, el juez ésta llamado a realizar un ejercicio de valoración de las pruebas aportadas por las partes; ejercicio mediante el cual dicho juez apoderado ha de determinar la responsabilidad o no del demandado, así como la procedencia o no de la demanda. En ese sentido, y al amparo de los parámetros establecidos en los artículos 4, 1182, 1315, 1737 y 1739, del Código Civil, el juez ha de hacer la debida ponderación y el análisis de los documentos aportados para la sustentación de la causa y llegar a la solución del caso planteado, lo cual está sujeto a la legalidad de las pruebas aportadas.

10.8 Dicho lo anterior, debemos indicar que una cuestión son los parámetros y criterios asumidos por el juzgador para valorar las pruebas aportadas y otra distinta es que esas pruebas resulten suficientes para acoger o rechazar una demanda de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resciliación de un contrato.

10.9 Por tanto, el hecho de que la recurrente, sociedad comercial Piacere, S. A., procure que se verifique la supuesta errada valoración de las pruebas que dieron origen a la sentencia que declara la resciliación del contrato de alquiler y desalojo en su contra, constituye una cuestión meramente procesal y legal, cuya ponderación el juez debe someter al contradictorio, a lo cual ha de procederse ante los jueces de juicio en la jurisdicción ordinaria, no ante esta sede constitucional.

10.10 Es así como el examen de si las pruebas aportadas en sustento de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo fueron o no bien valoradas, es una cuestión que escapa de la finalidad de la casación y, sobre todo, del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que el Tribunal Constitucional no puede constituirse en una cuarta instancia, pues su rol, en casos como el que nos ocupa, consiste en constatar si el órgano judicial que dictó la sentencia impugnada incurrió o no en la violación de un derecho fundamental; violación que no se configura por el solo hecho de haber acogido la demanda contra de la sociedad comercial Piacere, S. A.

10.11 En adición, procede consignar lo establecido por este tribunal, en su Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015); a saber:

[...] el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se haya podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a revisión y decisión (...) lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12 En igual sentido se pronunció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0037/13, del veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), lo que ha sido reiterado en las sentencias TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0501/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0364/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016); TC/0461/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/170/17, del seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017); TC/0379/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) y TC/0472/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras, en las que ha precisado que:

[...] en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí lo que no está de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente”. De igual manera que del estudio del expediente, nos lleva a concluir que las pretensiones del recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento efectuó, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.

10.13 Asimismo, en la Sentencia TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal estableció:

Sobre este aspecto cabe recordar que el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53, literal “c”, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental.

10.14 Conforme a lo invocado por la sociedad comercial Piacere, S. A., sus alegatos están encaminados a la valoración de las pruebas. En efecto, esta indica en su escrito de revisión: si la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia *hubiese revisado las pruebas, el contrato y los actos depositados [...], su decisión en relación al fondo del recurso de casación hubiese sido otra.* Sin embargo, este hecho, como se ha indicado, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente; alegada violación que, por tanto, no puede ser atribuida al tribunal *a quo*, además del impedimento que tiene este tribunal para valorar pruebas o proceder a valorar las valoraciones que, a su vez, han hecho los tribunales de fondo de la sede judicial.

10.15 En definitiva, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que está debidamente sustentado el rechazo del recurso de casación pronunciado por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues del estudio de la sentencia impugnada no se verifica que se haya producido ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente como sustento de su recurso de revisión.

10.16 En consecuencia, procede el rechazo del recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Piacere, S. A., y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Domingo Gil, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Piacere, S. A., contra la Sentencia núm. 188, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial Piacere, S. A., y a la parte recurrida, señor Rafael Arístides Taveras Marte.

CUARTO: DECLARA, el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia

⁵ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial PIACERE, S.A., contra la sentencia Núm. 188, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁶, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha

⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁷.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁸.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁹

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹¹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder

¹⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguridad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la intimidad y el honor personal, libertad de tránsito, libertad de empresa, derechos del consumidor, derecho al trabajo, así como derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa¹².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario